

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero D. Mariano Alvarez Aravaca, acompañado del auxiliar facultativo D. Angel Lopez y Lopez, en la provincia de Zamora, en los meses y días que á continuación se expresan:

Del 25 al 28 de Noviembre.

Demarcación de doce pertenencias de mineral de estaño para la mina titulada «San Agustín», núm. 143, sita en el término de Almaraz, lindante por todos rumbos con la concesión minera titulada «Riesgo», de que es concesionario el mismo registrador D. Juan Myrtle y Marshall.

Del 28 al 30 de Noviembre.

Demarcación de doce pertenencias de mineral de estaño para la mina nombrada «El Calderero», número 144, sita en el término municipal de Almaraz, que linda por todos rumbos con la concesión minera denominada «Riesgo», de que es concesionario el mismo registrador D. Juan Myrtle y Marshall.

Del 1.º al 2 de Diciembre.

Demarcación de doce pertenencias de mineral de estaño para la mina denominada «La Venganza», número 145, sita en término municipal de Almaraz, cuyos linderos son por todos rumbos la concesión minera llamada «La Dudosa», de que es concesionario el registrador ya citado D. Juan Myrtle.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley de minas vigente.

Zamora 18 de Noviembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

SANIDAD.

A los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía del partido de la capital.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicación de fecha de hoy, motivada por una orden de la Dirección general de Sanidad, me reclama los partes facultativos diarios de todas las enfermedades que ocurran en la jurisdicción de mi cargo; haciéndome presente que de las faltas que en estos partes se observen se me hará el único responsable.

Para dar cumplimiento á dicha comunicación, que está justificada por los temores de una invasión cólera, me dirijo á mis compañeros de profesión por medio del BOLETIN OFICIAL aconsejándoles que cumplan diariamente el servicio que se nos reclama por la Superioridad, y les insto para que sin demora procuren cumplirlo, porque desde el momento que esta orden llegue á su noticia ya mi responsabilidad es nula y toda refluje por entero sobre el contraventor.

Como también el Sr. Gobernador me reclame un estado comprensivo de todos los Médicos que actúan en esta demarcación, ha llegado el momento de comunicarle las faltas de muchos Alcaldes que no han mandado á esta Subdelegación nota detallada de todos los Médicos que ejercen en el pueblo de su autoridad, según se les ha prevenido ya por dos veces en el término de seis meses.

Zamora 13 de Noviembre de 1884.—El Subdelegado, Celestino de la Hoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Terminado el ante-proyecto de una carretera que desde Villamayor de Campos se dirige al limite de esta provincia con la de Valladolid, pasando por los pueblos de Villardellaves y Castroverde de Campos, queda expuesto al público en la Secretaria de esta Diputación por el término de cuarenta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo á lo prescrito en el art. 32 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, á fin de que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer lo que crean conveniente respecto al trazado, importancia de la vía para incluirla en el plan de carreteras provinciales y número de orden de ejecución con que en aquél ha de figurar.

Zamora 11 de Noviembre de 1884.—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Uno de los modos por los cuales caduca y se pierde la propiedad de las minas, según lo establecido en el art. 63 de la ley de 24 de Junio de 1868, es la renuncia voluntaria por la que el concesionario

hace dejación de la pertenencia ó pertenencias en que aquella consiste, en la forma determinada en el art. 62 de la misma ley; disposición que ha venido á confirmar el decreto-bases de 29 de Diciembre del mismo año, al consignar en el último párrafo del art. 23 que el dueño de la mina permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones del mismo hasta tanto que participe al Gobernador su abandono ó desistimiento. Como á pesar de esto y de ser harto frecuentes las renunciaciones de esta clase no se han dictado hasta ahora las reglas á que debería someterse la tramitación de las mismas cuando se refieren tan sólo á una parte de la concesión, siguiéndose de aquí la falta de uniformidad, así en la manera de tramitarlas como en la de resolverlas, y la de no ser siempre estrictamente legal el criterio adoptado en algunos Gobiernos de provincia, se ha juzgado indispensable fijar un procedimiento obligatorio; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Junta superior facultativa de Minería y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª Para la renuncia de una parte de las pertenencias que constituyen una concesión minera se acudirá al Gobernador, el cual admitirá la solicitud siempre que el número que se conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas, según establece el art. 12 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, por ser esta superficie de unidad indivisible en las concesiones.

2.ª Admitida la solicitud de renuncia se publicará en el BOLETIN OFICIAL el decreto de admisión, y se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está corriente en el pago del canon, y en caso afirmativo para que se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas cuando estas renunciaciones sean definitivamente aprobadas.

3.ª El Gobernador dispondrá que un Ingeniero proceda al deslinde y demarcación de las pertenencias que hayan de conservarse, sirviéndose del mismo punto de partida de la anterior demarcación ó relacionado con él, el que se elija nuevamente, relacionando las líneas de demarcación con objetos fijos y visibles del terreno, extendiendo la correspondiente acta y planos, en los que conste el sitio y término en que resulta la nueva concesión, y practicando todas las demás diligencias propias de las demarcaciones.

4.ª De los dos planos de la parte nuevamente demarcada uno se unirá al primitivo expediente de concesión y el otro se entregará al interesado, poniendo á la vez una nota autorizada en el título de propiedad, en que conste claramente la modificación hecha y la numeración de las pertenencias renunciadas en la antigua concesión.

5.ª Si el terreno renunciado comprende cuatro ó más pertenencias agrupadas, según dispone el art. 12 de las bases ya citadas, se sacarán á pública subasta conforme al art. 23 de las mismas bases.

Y 6.ª Si el terreno no llegara á componer el número de cuatro pertenencias, se declarará franco y registrable, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.—PIDAL.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 25 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de.....

Conclusión. (1)

Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de..... (la denominación con que se la designe).

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con..... días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que eslime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se salisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirlos.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad á quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor: los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando desde luego, en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884. —A. PIDAL.

Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de aguas.

1.º Toda colectividad que aproveche para riegos aguas procedentes ó derivadas de manantiales ó corrientes públicas que hasta la promulgación de la ley de aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, se constituirá necesariamente en comunidad de regantes, con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, cuando el número de éstos llegue á 20, y no baje de 200 el de las hectáreas regable, ó cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2.º Para constituir la comunidad, la entidad que haga cabeza en la colectividad, ó en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará á junta general con 30 días cuando menos de anticipación, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la junta general.

La junta general acordará en su primera reunión las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan á cada comunidad, y nombrará una comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente para que desde luego formule los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la comunidad.

4.º La comisión redactará en el plazo más breve posible los referidos proyectos, conformándolos á los respectivos modelos con arreglo á sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada comunidad, las bases acordadas por la junta general de los interesados, en cuanto no se opongan á los preceptos de la ley.

5.º Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convocará nuevamente la junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión.

En una ó más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones á que en su caso diesen lugar.

Los votos se computarán en proporción á la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas juntas preliminares de las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido á cada partícipe en el año próximo anterior.

6.º Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocará expresamente la junta general de los interesados, con todas las formalidades antes prescritas, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúnan todas las que han de ser partícipes de la comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7.º Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por término de 30 días, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, ó en este en su caso, para que los interesados que lo deseen, puedan examinarlos, á cuyo fin se anunciará previamente al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8.º Terminado el plazo, el que haya presidido la junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificación de haber estado los proyectos á disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando además si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieren sido.

9.º El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y á la Comisión provincial ó Corporación que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la legislación vigente, pasando con tal fin á cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos, todo lo que elevará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, á la aprobación de la Superioridad.

10. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. En este caso se seguirá la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

Aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884. —A. PIDAL.

(Gaceta del 31 Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 60.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.*De la composición del Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la desempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de Aduanas.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:

1.º Los Jefes de Administración, los de Negociado y los Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas principales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.

4.º Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Auxiliares Vistas.

5.º Los Inspectores del ramo.

6.º Los Oficiales de Aduanas.

Y 7.º El Secretario y Oficiales de la Junta de Aranceles.

Art. 3.º Pertenecen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no estén incluidos en el artículo anterior, todos los que bajo cualquier concepto figuran en el escalafón publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.º Los demás empleos no enumerados en el artículo 2.º se denominarán subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el cap. 4.º de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del art. 5.º

Art. 6.º Se abrirá hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oír, procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la Renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobación.

Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.º Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningún concepto en la provincia de su naturaleza.

Art. 9.º De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II.*Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigurosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrán oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles, mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la Autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética.

2.º Nociones de Geometría.

3.º Geografía comercial.

4.º Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.º Nociones de artes mecánicas, y procedimientos industriales.

6.º Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7.º Principios de economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.

9.º Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instrucción especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provisión de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17. El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo corrección por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos, y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reúna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.*Del escalafón.*

Art. 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 21. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome

posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando la excedencia proceda de petición y conveniencia de los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años el escalafón, introduciendo en él las variantes que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministro de Hacienda; y éste, despues de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose también en la *Gaceta* la resolución.

CAPÍTULO IV.*De los subalternos.*

Art. 23. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guardaalmacen ó Recaudador, se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía; y

5.º Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la de edad, que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado marchamador, pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas se necesita:

1.º Ser español, mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los escribientes, los marchamadores, pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas y los escribientes, porteros y ordenanzas y mozos de la Dirección general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.*Disposiciones penales.*

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrir en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial, corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Inter-

ventor informará como fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de cinco días; y por último, el Jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Quando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad competente se remitirá á la Dirección general, en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con reprensión pública.

Y 3.º Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á 30 días de sueldo y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que esta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuera calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslación, jubilación y separación de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establezcan para los demás empleados civiles.

Quando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del título 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.º Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este reglamento.

2.º Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitación.

3.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.

4.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Dirección general instruirá el oportuno expediente, y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

De los excedentes.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administración quedarán en situación de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase, pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera podrán volver también en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1884.—S. M. aprueba este reglamento.—Cos-GAYÓN.

JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Ramón Lopez Treviño, vecino de Villalpando, mayor de edad, propietario, se ha presentado demanda para que previos los tramites de ley sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes á D. Mariano Gangoso Manso, don Gabino Gangoso Manso y D. Esteban Conde Gangoso, mayores de edad y vecinos de Prado, toda vez que vienen pagando al Tesoro por contribución territorial una cuota mayor de veinticinco pesetas con un año de antelación, como lo justifican con los documentos que acompañan, cuya demanda ha sido admitida y mandado anunciar por edictos, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en este Juzgado en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Villalpando á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.º, Ignacio Oviedo.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Traver Sanchez Arcilla y D. Gregorio Traver Sanchez Arcilla, vecinos de esta ciudad, se ha presentado demanda para que se les declare con derecho á ser incluidos en el censo electoral para Diputados á Cortes por el concepto de capacidad; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquier elector, pues pasado, no se admitirá reclamación alguna.

Toro ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que D. Antonio Benavides Polo, vecino de esta ciudad, ha presentado demanda solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito y sección, de los electores Joaquín Alvarez Rodriguez, Tomás Gimenez Rioja, Manuel Lesmes Rozas, José Pardo Paredes, Agustín Rodriguez Nieves, Domingo Samaniego Nuñez, Nicomedes Villar, Victor Vaquero, Miguel Diez Sanchez, Agustín García Sevillano, Manuel Hernandez Sanchez, Ramón Martín Serrano, Miguel Merida Calvo, Juan Fernández Cuevas, Casiano Gitrama, Luis Bartolomé Mazo, Juan García Gago, Santiago Lopez Hernandez, Luis Puertas Sevilla, José Alvaredo, Lorenzo Caballero Salgado y Francisco Baraona, vecinos de esta población.

Y á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral vigente, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición los citados individuos cuya exclusión se pretende, ó cualquiera elector, pues pasado, no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Toro á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Valdegarcía, y parte de la del Encinal, para ganado lanar: linda con dehesa de Fontanillas, la Bañeza y término de Sogo.

La persona que quiera tomarla puede presentarse en Sogo de Sayago, partido de Bermillo, en casa del Sr. Alcalde.